

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

**DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA**

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SABADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999 NUM. 28,982

## PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 148-99**

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero debe emitirse una ley que garantice a los depositantes y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional a través de un seguro de depósitos.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado establecer los mecanismos que fortalezcan la estabilidad del Sistema Financiero Nacional para aumentar la confianza de los depositantes, prestatarios, inversionistas y público en general.

CONSIDERANDO: Que conforme a la atribución 1) del Artículo 205 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY TEMPORAL DE ESTABILIZACION FINANCIERA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-Créase el Fondo de Garantía de Depósitos en adelante (FOGADE), para garantizar la restitución de los depósitos en dinero efectuados por el público en los bancos privados, en las asociaciones de ahorro y préstamo y en las sociedades financieras debidamente autorizadas que hayan sido declaradas en liquidación forzosa, de conformidad con la ley.

ARTICULO 2.-La suma máxima garantizada por el Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE) será el equivalente de CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00) por depositante, independientemente del tipo de moneda en que estuviere constituido el o los depósitos.

ARTICULO 3.-No estarán cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), los depósitos siguientes:

- 1) Los de las personas naturales y jurídicas que formen parte del mismo grupo económico al que pertenece la entidad declarada en liquidación forzosa;
- 2) Los de los accionistas, directores o consejeros, gerentes, representantes legales, comisarios y, en general, los depósitos

## **CONTENIDO**

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 148-99.....	Págs. 1-5
Septiembre, 1999.	

**SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA**

ACUERDO No. 035-97, 1036-96.....	12 y 21
Enero, 1997, Octubre, 1996.	

ACUERDO No. 031-97.....	32
Enero, 1997.	

## **A V I S O S**

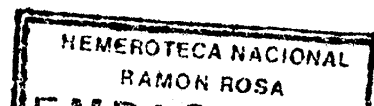
de quienes ejercieron funciones directivas en la entidad declarada en liquidación forzosa y los que hayan sido hechos por el cónyuge o compañero de hogar de aquéllos;

- 3) Los de las personas naturales y jurídicas cuyas relaciones con la Institución declarada en liquidación forzosa, hayan contribuido al deterioro patrimonial de la misma, conforme a lo señalado en los informes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,
- 4) Los de las personas naturales y jurídicas con recursos provenientes de la comisión de un delito o falta, conforme a lo señalado en sentencia firme u orden judicial.

ARTICULO 4.-El Fondo de Garantía y Depósitos (FOGADE) se constituirá con las aportaciones obligatorias provenientes de los bancos privados, las asociaciones de ahorro y préstamo y las sociedades financieras debidamente autorizadas para captar depósitos del público. Igual obligación tendrán los bancos privados, asociaciones de ahorro y préstamo o sociedades financieras que se incorporen al Sistema Financiero Nacional con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Dichas instituciones aportarán una cuota anual equivalente al uno por millar del monto total de los depósitos. Esta cuota se calculará aplicando dicho porcentaje sobre el saldo de los depósitos que figure en el pasivo del balance de cada Institución aportante al cierre de cada ejercicio anual.

No obstante lo anterior, cuando una de las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), debidamente autorizadas para ello, proceda a su liquidación voluntaria, podrá exigir el reintegro del saldo neto que presente su cuenta individual, siempre que haya procedido a satisfacer previamente todas sus obligaciones depositarias.



Asimismo, en caso de que la cuenta presente saldo negativo, será necesaria la cancelación de dicho saldo con carácter previo a la autorización de liquidación.

El importe de la cuota se hará en efectivo en pagos trimestrales y será deducible como gasto de la renta bruta gravable, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 5.—De no realizarse el pago de las cuotas, el Banco Central de Honduras, previa comunicación de parte de la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE); procederá a debitar la cuenta de encaje de la Institución correspondiente.

ARTICULO 6.—Los recursos que constituyen el Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE) serán depositados en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Central de Honduras y deberán ser invertidos en valores internos o externos, en la misma forma y bajo las mismas condiciones en que el Banco Central de Honduras efectúa sus inversiones.

ARTICULO 7.—Los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE) son inembargables y no podrán ser objeto de medida precautoria alguna, ni de expropiación, compensación o transacción. Tampoco podrán ser utilizados de manera distinta a la señalada en esta Ley.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán por no realizadas y acarrearán responsabilidad.

ARTICULO 8.—Los recursos que constituyen el Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), serán administrados por una Junta Administradora, que actuará como un órgano desconcentrado de la Presidencia de la República adscrito al Banco Central de Honduras.

La Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósito (FOGADE), estará integrada por:

- 1) Un Presidente Ejecutivo;
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 3) El Presidente del Banco Central de Honduras; y,
- 4) Tres (3) Representantes del Sector Privado; dos (2) de ellos propuestos por la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) y el otro, por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

El Presidente Ejecutivo así como, los representantes del sector privado serán nombrados por el Presidente de la República; el Presidente Ejecutivo fungirá a tiempo completo y tendrá las facultades de ordinaria administración.

Para ser miembro de la Junta Administradora del Fondo de Garantías de Depósitos (FOGADE), se requieren los mismos requisitos y proceden los mismos impedimentos para ser miembro del Directorio del Banco Central de Honduras (BCH).

Con excepción del Presidente Ejecutivo, todos los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Garantías de Depósitos (FOGADE), realizarán sus labores ad-honorem.

A las sesiones de la Junta Administradora, asistirán como invitados permanentes el Comisionado Presidente y el Superintendente de Bancos y Seguros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

La Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE) cuando así lo estime pertinente, podrá invitar a sus sesiones a otras personas para tratar asuntos específicos.

ARTICULO 9.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, prestarán todo el apoyo logístico que sea necesario para que la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE) cumpla con su cometido.

ARTICULO 10.—En ningún caso, el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), será superior al equivalente del dos por ciento (2%) del total de las aportaciones anuales de las Instituciones participantes del mismo.

Corresponde al Presidente Ejecutivo del Fondo de Garantía y Depósitos (FOGADE) la elaboración del Proyecto de presupuesto correspondiente, el que aprobado por la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), se someterá a dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, las que con las observaciones correspondientes, si es el caso, lo devolverá una vez incorporadas éstas al proyecto de presupuesto, se remitirá por conducto de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, al Congreso Nacional para su aprobación.

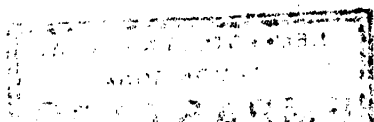
ARTICULO 11.—Los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), podrán ser afectados en caso de que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, declare en liquidación forzosa a una Institución Financiera participante del mismo y deberán ser utilizados solamente para restituir los depósitos efectuados en la misma, sin perjuicio de sufragar los gastos de funcionamiento a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 12.—Sin perjuicio de las causales señaladas en el Artículo 79 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá declarar en liquidación forzosa a una Institución Financiera participante del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), en los casos siguientes:

- 1) Cuando el capital mínimo de una Institución del Sistema Financiero Nacional, sea inferior al fijado por el Banco Central de Honduras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; y,
- 2) Cuando el índice de adecuación de capital sea inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del nivel fijado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

En todo caso, las Instituciones aportantes del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), deberán adoptar las medidas administrativas y financieras que sean necesarias para evitar que el índice de adecuación de capital sea inferior al porcentaje antes indicado, debiendo informar oportunamente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 13.—Previo a la declaración de liquidación forzosa de una Institución Financiera participante del Fondo de Garantía de Depósito (FOGADE), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, solicitará a dicha Institución que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, le proponga un plan de acción de las medidas que hubiese adoptado o adoptará para corregir las deficiencias.



Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del referido plan de acción, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros lo aprobará o no, pudiendo ordenar que se incorporen al mismo, otras medidas para adecuar el capital mínimo requerido y corregir cualquier otra deficiencia observada.

Se exceptúan del procedimiento anteriormente descrito, aquellos casos en que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, compruebe que una Institución Financiera está comprendida dentro de lo establecido en el numeral 2) del Artículo anterior.

ARTICULO 14.—El incumplimiento de los términos del referido plan de acción, será motivo suficiente para que la comisión Nacional de Bancos y Seguros, proceda a hacer la declaratoria de liquidación forzosa correspondiente, debiendo solicitar al Banco Central de Honduras que cancele la respectiva autorización de operación.

ARTICULO 15.—Contra las decisiones que en cumplimiento de los dos Artículos precedentes adopte la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cabrá el Recurso de Reposición, el que podrá solicitarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación correspondiente, y, el que deberá ser resuelto en igual término. En caso de litigio judicial, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 16.—Declarada la liquidación forzosa, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros procederá a nombrar al liquidador o los liquidadores. El nombramiento podrá hacerse directamente y las relaciones, derechos y obligaciones entre el liquidador o liquidadores y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, deberán hacerse constar en un contrato suscrito al efecto. El proceso de nombramiento, así como el de contratación, no estarán regulados por la Ley de Contratación del Estado, pero deberá cumplirse con lo establecido en los Artículos del 84 al 87 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 17.—A partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros declare la liquidación forzosa de una institución financiera participante del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), las obligaciones de éstas frente a terceros dejarán de devengar intereses.

Se exceptúan de lo anterior, las obligaciones contraídas por la Institución durante el tiempo en que ésta haya sido legalmente intervenida por la autoridad competente, siempre y cuando las mismas hayan sido suscritas por el interventor o interventores nombrados al efecto.

ARTICULO 18.—El liquidador o los liquidadores de una institución financiera participante del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), atenderán en primera instancia la devolución de los depósitos hasta las sumas máximas garantizadas por el Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE). A tal efecto, podrán disponer de los recursos líquidos de dicha Institución; en caso que éstos no fueren suficientes, solicitará a la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), para que de inmediato le ponga a su disposición las sumas necesarias para cubrir los saldos correspondientes. Dichas sumas serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, a disposición del liquidador o los liquidadores.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Crédito Público y en caso que los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), no fueren suficientes para cubrir los saldos de los depósitos garantizados, se autoriza a la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), para que, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, proceda a la emisión de bonos

a diez (10) años plazo, al dos por ciento (2%) de interés anual, hasta por el monto que sea necesario para cubrir exclusivamente los saldos de los depósitos garantizados; dichos bonos deberán ser adquiridos por el Banco Central de Honduras, previa autorización del Directorio del mismo.

ARTICULO 19.—En ningún caso, el proceso de restitución de los depósitos asegurados por esta Ley, puede ser interrumpido por medida administrativa o judicial alguna. Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten en tal sentido, serán nulas de pleno derecho y el funcionario que las haya autorizado, será responsable civil, administrativa y criminalmente.

ARTICULO 20.—El interventor o los interventores de una Institución del Sistema Financiero Nacional, en cumplimiento de lo señalado en los Artículos 75 y 77 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, además de las medidas ahí señaladas, podrán disponer la venta de la cartera de créditos e inversiones de la Institución intervenida, y, demás bienes no indispensables para el normal desenvolvimiento de las operaciones de la misma.

ARTICULO 21.—Concluida la restitución de los depósitos asegurados por esta Ley, el liquidador o los liquidadores, deberán observar el procedimiento previsto en los Artículos del 88 al 100 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, y respetar lo dispuesto en el Artículo 82 de dicha ley.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

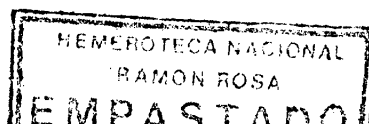
ARTICULO 22.—Durante un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Estado de Honduras, será el garante del cien por ciento (100%) del valor de los depósitos en dinero efectuados por el público en cualquier banco privado, asociación de ahorro y préstamo o sociedad financiera debidamente autorizadas.

ARTICULO 23.—Los activos de las Instituciones Financieras quedan afectados fundamentalmente para la devolución de los depósitos. Para este propósito los depositantes gozan de un crédito singularmente privilegiado.

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el liquidador o los liquidadores de un banco privado, de una asociación de ahorro y préstamo o de una sociedad financiera, participante del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), procederán a restituir el valor total de los depósitos efectuados en la misma, en exceso de las sumas aseguradas por el Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), disponiendo en primera instancia, de los recursos líquidos de la Institución que estén disponibles o que puedan generarse de inmediato por la venta en efectivo de la cartera de créditos o inversiones de la Institución. En caso que dichos recursos o los del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE) no sean suficientes, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a emitir bonos a diez (10) años plazo, a tasas de mercado, con vencimientos anuales y hasta por el saldo correspondiente.

El producto de la colocación de los bonos a que se refiere el párrafo anterior, será depositado en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, a nombre de el o los liquidadores de la Instituciones correspondiente.

ARTICULO 24.—Con el objeto de capitalizar al Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), durante los tres (3) años siguientes a la vigencia



de la presente Ley, la cuota a que se refiere el Artículo 4, será el equivalente a dos y medio (2 1/2) por mil (2.5x1000) del monto total de los depósitos.

Dicha cuota se calculará aplicando este porcentaje sobre el saldo de los depósitos que figure en el pasivo del balance de cada Institución aportante al cierre de cada ejercicio.

ARTICULO 25.-Por esta única vez, con el objeto de afrontar el pago eventual de obligaciones no depositarias relacionadas con una institución financiera en proceso de liquidación forzosa, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que emita bonos a diez (10) años plazo, a tasas de mercado, con lo que se atenderá el pago en efectivo y los intereses de los acreedores, en lempiras o en moneda extranjera, dependiendo como estén constituidas dichas obligaciones, y por los montos que se determinan.

Igualmente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá bonos negociables, a tres (3), cinco (5) siete (7) y diez (10) años plazo hasta por el saldo correspondiente, con vencimientos anuales proporcionales.

La tasa de interés de los bonos en moneda nacional será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa resultante en la última subasta de títulos públicos, realizada por el Banco Central de Honduras (BCH), en el mes precedente a la fecha de emisión de dichos bonos, a un plazo de ciento ochenta (180) días y se harán efectivos en forma mensual.

La tasa de interés de los bonos en moneda extranjera será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la denominada tasa "Prime Rate" sobre certificados de depósitos a treinta (30) días, en los bancos de primer orden de Estados Unidos de América y se harán efectivos en forma mensual.

Los pagos a los acreedores se realizará así:

- 1) A las personas naturales y jurídicas sin fines de lucro y los entes de derecho o de interés público, que sean acreedores con inversiones de hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L.500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, se les hará efectiva la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00) o su equivalente en dólares, respectivamente, si es el caso, y el saldo en bonos a tres (3) años plazo, a las mismas tasas referidas en los párrafos tercero y cuarto de este Artículo;
- 2) A las personas naturales y jurídicas sin fines de lucro con inversiones de QUINIENTOS MIL UN LEMPIRAS (L.500,001.00) hasta UN MILLON DE LEMPIRAS (L.1,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, se les hará efectivo la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos, si el depósito es en moneda extranjera y el saldo en bonos a cinco (5) años plazo, a las tasas referidas en el párrafo tercero y cuarto de este Artículo;
- 3) A las personas naturales y jurídicas sin fines de lucro, con inversiones de UN MILLON Y UN LEMPIRAS (L.1,000,001.00) en adelante, se les hará efectivo la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos, si el depósito es en moneda extranjera y el saldo en bonos a siete (7) años plazo, a las tasas referidas en los párrafos tercero y cuarto de este Artículo; y,

- 4) A las personas jurídicas en general, no comprendidas en la clasificación sin fines de lucro, se les hará efectiva la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos, si el depósito es en moneda extranjera y el saldo en bonos a diez (10) años plazo, a las tasas referidas en los párrafos tercero y cuarto de este Artículo.

Tanto el pago en efectivo como los bonos emitidos de conformidad a los párrafos precedentes, serán entregados por el o los liquidadores a los acreedores no depositarios de la Institución correspondiente, siempre y cuando no estén comprendidos en cualquier de los literales del Artículo 3 del presente Decreto.

En caso de obligaciones mancomunadas, el monto se distribuirá a prorrata, salvo que exista documentación que establezca una proporción distinta, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ésta.

ARTICULO 26.-Con el objeto de restituir las sumas de las emisiones a que se refiere el Artículo anterior, el liquidador o los liquidadores enterarán al Estado el producto neto de la liquidación de los bienes u otras garantías que amparaban las correspondientes obligaciones no depositarias.

No obstante lo anterior, y con el propósito de lograr una mayor recuperación de las obligaciones a favor del Estado, el o los liquidadores deberán contratar personal o firmas capacitadas para administrar los bienes u otras garantías que amparaban las correspondientes obligaciones no depositarias.

ARTICULO 27.-Con el objeto de apoyar las inversiones en las Bolsas de Valores, se deberán adoptar las medidas siguientes:

- 1) El capital de las sociedades titulares de los Puestos de Bolsa, no deberá ser menor a TRES MILLONES DE LEMPIRAS (L.3,000,000.00) el que deberá estar totalmente suscrito y pagado en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley;
- 2) Las Bolsas de Valores constituirán un Fondo de Liquidez y Garantía de Inversiones (FOLIGA), con las sumas provenientes del equivalente al uno por ciento (1%) anual de las transacciones que se efectúen en los correspondientes Puestos de Bolsa a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, exceptuando las transacciones realizadas con títulos públicos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el Banco Central de Honduras. Este porcentaje es adicional a las comisiones actualmente aprobadas por las Bolsas de Valores y será aceptado como gasto para efectos del Impuesto Sobre la Renta. El fondo se administrará a través de un convenio de fideicomiso que suscribirán las Bolsas de Valores con una Institución Financiera debidamente autorizada para realizar dichas operaciones. El convenio de fideicomiso antes referido, deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y estará suscrito a más tardar al 31 de diciembre de 1999, y en él se consignarán su estructura organizativa, funciones y las modalidades de pago de las aportaciones correspondientes y demás condiciones aplicables; y,
- 3) Mientras se capitaliza el Fondo de Liquidez y Garantía de Inversiones (FOLIGA), la institución fiduciaria administradora del fideicomiso emitirá bonos por el monto que fuera necesaria. Dichos bonos se emitirán para cancelar las obligaciones de pago

que estén pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hasta por un monto de CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00), a favor de cada una de las personas naturales y jurídicas de interés público sin fines de lucro, que realizaron inversiones bursátiles antes del 30 de junio de 1999, en empresas con dificultades para afrontar dichas obligaciones.

Los inversionistas que aceptaren el pago a que se refiere este literal, deberán ceder sus derechos a favor del fideicomiso hasta la concurrencia del monto recibido.

Lo anterior es aplicable siempre y cuando las personas naturales no puedan llegar a ningún tipo de arreglo con las empresas referidas.

ARTICULO 28.-Para efecto de lo estipulado en el Artículo 4 de la presente Ley, en el cálculo del primer pago trimestral, se utilizará como base el saldo de los depósitos al treinta y uno de diciembre de 1998. El pago correspondiente deberá hacerse a más tardar, el último día hábil del mes de octubre de 1999.

A partir del año 2000, los pagos trimestrales de la cuota anual comenzarán a hacerse efectivas a partir del último día hábil del mes de marzo.

ARTICULO 29.-En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 23 y 25, la suma de los bonos a emitir, deberá ser certificada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 30.-El Presidente Ejecutivo del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), durará en sus funciones hasta que sea nombrado el ente administrador del Seguro de Depósitos a que se refiere el Artículo 41 de la Ley de las Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 31.-Todo lo no previsto en la presente Ley, respecto al funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), se estará a lo dispuesto para los Organos Colegiados en los Artículos del 106 al 115 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 32.-El Estado, la Junta Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos (FOGADE), y la Institución Fiduciaria del Fondo de Liquidez y Garantía de Inversiones (FOLIGA), deberán repetir lo pagado contra los responsables de la insolvencia de las Instituciones declaradas en liquidación forzosa de conformidad con la Ley.

ARTICULO 33.-La presente Ley no exime de responsabilidad alguna a los directores, administradores y funcionarios de los bancos privados, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades financieras, Bolsas de Valores y Puestos de Bolsas ni a las demás personas a que refiere el Artículo 3 de este Decreto, quedando expeditas las acciones públicas y privadas en cuanto a derecho corresponda. De igual manera, esta Ley no exime de responsabilidad a los socios que estén comprendidos en el Artículo 20 del Código de Comercio.

ARTICULO 34.-Se instruye al Ministerio Público, para que previo las investigaciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, lleve a cabo las demás investigaciones complementarias y ejercite las acciones que proceda conforme a Derecho, para deducir las responsabilidades correspondientes a las personas implicadas en actos dolosos que hayan contribuido al deterioro patrimonial de una Institución Financiera.

ARTICULO 35.-El Banco Central de Honduras (BCH), en el marco de sus políticas crediticias, cambiarias y monetarias, podrá considerar la

aceptación de los bonos a que se refiere la presente Ley, como instrumentos elegibles para inversiones obligatorias.

ARTICULO 36.-Se autoriza a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para que regule, examine, audite, intervenga y requiera ajustes contables, información, publicaciones y modificaciones administrativas, financieras y contables, a las Bolsas de Valores y a los Puestos de Bolsas autorizados, así como, para que establezca los requisitos para la calificación de las instituciones emisoras de valores o acciones que puedan cotizar en Bolsa de Valores y captar recursos mediante tal mecanismo, debiendo supervisar periódicamente los procedimientos de calificación y su funcionamiento.

ARTICULO 37.-Se prohíbe a los bancos privados, asociaciones de ahorro y préstamo y sociedades financieras, albergar dentro del mismo local en que realizan sus operaciones autorizadas, oficinas de Puestos de Bolsa, arrendadoras o de cualquier otra operación auxiliar de crédito o servicios financieros ajenos; asimismo, queda prohibido utilizar nombres, colores o signos distintivos que puedan inducir a que de alguna forma, el establecimiento financiero es responsable de las citadas operaciones o que las garantiza las mismas.

ARTICULO 38.-El Poder Ejecutivo deberá someter a la consideración del Congreso Nacional a más tardar en el mes de diciembre de 1999, el Proyecto de Ley de Seguro de Depósitos y el de la Ley de Mercado de Valores, respectivamente.

ARTICULO 39.-La Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá contratar los servicios de una firma consultora, calificada internacionalmente, para que verifique las causas que dieron origen a los problemas que actualmente confronta una de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional.

El Poder Ejecutivo, con base en las atribuciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, podrá nombrar, en caso de ser necesario, una Junta de Notables, que sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le competen a los órganos contralores y fiscalizadores del Estado, recomiende otras acciones necesarias.

ARTICULO 40.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

GUSTAVO A. ALFARO Z.